



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 18 DE ZARAGOZA
Pza. Expo, 6 - 3ª Plta. Escalera G, Zaragoza
Zaragoza
Teléfono: 976 20 86 74, 976 20 86 76
Email: instancia18zaragoza@justicia.aragon.es

Sección: SECCION-A
Proc.: **CONCURSAL - SECCIÓN 5ª**
(CONVENIO Y LIQUIDACIÓN)

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.
a través de la sede electrónica (personas jurídicas)
<https://sedejudicial.aragon.es/>

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Acreeedor	AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA AEAT	
Acreeedor	GOBIERNO DE ARAGON DGA	
Acreeedor	TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL TGSS	
Acreeedor	CAIXABANK S.A.	
Acreeedor	SANTANDER CONSUMER FINANCE SA	
Solicitante		
Administrador Concursal	Administrador Concursal	

AUTO

En Zaragoza, a *día de la firma digital*.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento el administrador concursal presentó informe en el que concluía la insuficiencia de la masa activa del deudor y en el que solicitaba la exoneración del pasivo insatisfecho, indicando también que cualquier plan de liquidación sería irrealizable.

Asimismo, el administrador también presentó rendición de cuentas.

SEGUNDO.- Por medio de Providencia se dio traslado a las partes acerca de la exoneración del pasivo insatisfecho, momento en que la representación del deudor solicitó dicho beneficio y la administración concursal informó a favor de su concesión.

TERCERO.- Transcurrido el plazo previsto en la ley sin que las demás partes alargaran nada más, las actuaciones quedaron para resolver.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 465 5º de la Ley Concursal dispone que procederá la conclusión del concurso “en cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa”.

Por su parte, el artículo 473 de la Ley Concursal dispone:

“1. Durante la tramitación del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, la masa activa no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que el pago de esos créditos está garantizado por un tercero de manera suficiente.

La insuficiencia de masa activa existirá aunque el concursado mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no podrá dictarse auto de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demandas de reintegración o de exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión o fuese manifiesto que lo que se obtuviera de ellas no sería suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa.”

Del informe del administrador concursal se concluye que la masa activa es absolutamente insuficiente para cubrir los créditos de los acreedores del concursado.

Además del informe del administrador concursal se desprende que no concurren tampoco ninguno de los supuestos que impedirían la conclusión del concurso según los antedichos preceptos: no existe la posibilidad de acciones de reintegración, ni de responsabilidad ni tampoco indicio que lleve a pensar que cabría la calificación del concurso como de culpable.

De hecho, no concurren requisitos para declararlo culpable, sin que haya sido solicitada dicha declaración.

Por otra parte, se han venido satisfaciendo los créditos contra la masa durante la tramitación del expediente.

Siendo ello así, debe acordarse la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa.

SEGUNDO.- Respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho, al no haberse producido efectiva oposición en plazo por ninguna de las partes, procede concederlo para todos los créditos no satisfechos y con carácter definitivo, al concurrir además todos los requisitos exigidos.

Dispone el artículo 486 de la Ley Concursal que “si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa, el deudor persona natural podrá solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho”.

Así, el presente concurso no se ha declarado culpable ni concurren requisitos para ello; la concursada no ha sido condenada por sentencia firme por delitos enervantes de la concesión; la concursada ha satisfecho durante la tramitación del expediente los créditos contra la masa y los concursales privilegiados; y la concursada intentó, sin éxito, un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

En todo caso, el BEPI se otorga teniendo en cuenta:

1) PASIVO EXONERABLE: Asciende a la suma de 136.743,54 euros.

2) PASIVO NO EXONERABLE CONCURSAL: CAIXABANK SA, en cuantía de 125.331,71 euros.

TERCERO.- Respecto al plan de liquidación, no se aprueba no concurrir los requisitos para ello.

CUARTO.- Respecto a la rendición de cuentas, por medio de escrito se presentó rendición cuentas por el administrador concursal.

En el caso que nos ocupa, al no haberse producido impugnación alguna de la rendición de cuentas acompañada por el administrador concursal, procede aprobarla en el presente Auto, por ordenarlo así los artículos 478 a 480 de la Ley Concursal.

QUINTO.- Respecto a la retribución del cargo de administrador, la misma ha sido aprobada provisionalmente.

Procede aprobarla definitivamente y satisfacer las cantidades que quedan pendientes, si es que existen.

SEXTO.- Respecto a de la calificación, no concurre ningún requisito para calificar el concurso como culpable y ninguna parte lo ha solicitado.

PARTE DISPOSITIVA

En consecuencia:

- 1) **ACUERDO LA CONCLUSIÓN DEL CONCURSO** por insuficiencia de la masa activa dirigido contra
y, en consecuencia, **ACUERDO el ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES**, incluidas todas las secciones aperturadas.

- 2) **CONCEDO AL CONCURSADO** el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en los siguientes términos:

- **PASIVO EXONERABLE:** Asciende a la suma de 136.743,54 euros.
- **PASIVO NO EXONERABLE CONCURSAL:** crédito de CAIXABANK, S.A., con garantía hipotecaria por cuantía de 125.331,71 euros.

El pasivo se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en la Ley Concursal. La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

- 3) **DECLARO QUE ES IRREALIZABLE** plan de liquidación alguno, tal y como informa el administrador concursal.
- 4) **APRUEBO LA RENDICIÓN DE CUENTAS** acompañada por el administrador concursal.
- 5) **APRUEBO definitivamente la retribución del administrador concursal**, debiéndose satisfacer las cantidades que puedan restar, si es que existen.
- 6) Esta resolución será notificada y publicada conforme al art. 482 LC, en la misma forma que se acordó para la declaración de concurso. En consecuencia, **REALÍCENSE** las siguientes actuaciones de comunicación y trámite:

- Se acuerda el cese de las limitaciones de administración y disposición del deudor que estuvieren todavía subsistentes.
- Igualmente, procede librar mandamientos de cancelación de la inscripción de la declaración de concurso a los Registros en los que se inscribió dicha declaración, una vez sea firme la presente resolución.
- Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

- Publíquese con carácter gratuito la presente resolución en el Boletín Oficial del Estado.
- Publíquese la presente resolución por medio de edictos que se colocarán en el tablón de anuncios del Juzgado y en el Registro Público concursal.
- Dedúzcase testimonio de la presente resolución para su unión a las distintas piezas abiertas del concurso.
- Finalmente, comuníquese la conclusión del concurso a los órganos judiciales y administrativos a los que se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio del deudor a los efectos oportunos, si procede.

7) Si dentro del plazo de cinco años aparecen nuevos bienes o derechos de la parte concursada, se estará a lo dispuesto en el art. 503 y ss LC.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra la presente resolución no cabe recurso alguno. No obstante la posibilidad de revocación de la exoneración definitiva prevista en la L.C.

Así lo acuerda y firma

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.